

EL «DELITO» DE SER CONTRIBUYENTE: EL DERECHO A NO DECLARARSE CULPABLE

PASO A PASO

**Análisis sobre los derechos a no autoinculparse y a la
presunción de inocencia en el ámbito tributario**

Coordinador de la obra
CARLOS DAVID DELGADO SANCHO
Inspector de Hacienda del Estado
Abogado

EDICIÓN 2025

Incluye formularios





GRACIAS POR CONFIAR EN COLEX

Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO**
de los eBook, audiolibros y Colex Copilot
de las obras de Editorial Colex*

ACTIVA TU CÓDIGO PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS

1. Accede a www.colex.es.
2. Inicia sesión o regístrate como usuario.
3. Dirígete al menú de usuario y haz clic en «Mis códigos».
4. Introduce el siguiente código (**RASCA PARA VER EL CÓDIGO**):

- ♦ Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook / audiolibro / Colex copilot estarán activos **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario.

* Los audiolibros están disponibles en las ediciones más recientes de nuestras obras. Se excluyen expresamente las colecciones «Códigos comentados», «Biblioteca digital» y los productos de www.vademecumlegal.es. Colex Copilot únicamente está disponible en las ediciones más recientes de las colecciones «Paso a paso» y «Vademecum».

**No se admitirá la devolución si el código promocional
ha sido manipulado y/o utilizado.**

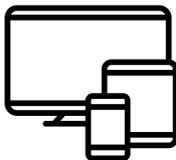


iGracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica.

Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde cualquier dispositivo con conexión a internet



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:     



NUEVA FUNCIONALIDAD CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS LIBROS DE COLEX

| Una cortesía de Iberley.es |

En Colex damos un paso más en innovación jurídica. Desde ahora, las guías «Paso a paso» y los «Vademecum» incorporan una nueva funcionalidad basada en **inteligencia artificial**, gracias a la tecnología de **Iberley IA**.

El lector podrá interactuar directamente con el contenido del libro de forma inmediata, útil y centrada exclusivamente en su materia.

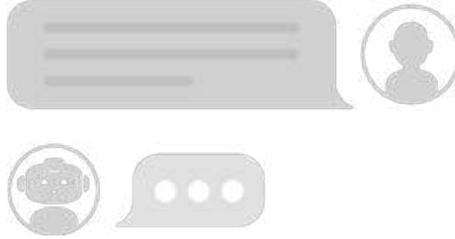
¿Qué puede hacer el usuario en el libro?

-  Realizar preguntas sobre el contenido del libro.
-  Solicitar explicaciones de artículos, conceptos o normativa.
-  Utilizar un ChatBot inteligente, contextualizado y acoplado al contenido legal del libro.
-  Resolver dudas puntuales mientras se estudia o trabaja con la obra.

¿Qué no puede hacer esta versión del ChatBot?

- X** No permite generar escritos jurídicos.
- X** No analiza ni responde documentos externos.
- X** No responde a consultas de otras materias distintas a la del libro.

Esta herramienta está pensada para enriquecer la experiencia de lectura y consulta del libro. Su uso es exclusivo sobre su contenido.



¿QUIERES IR MÁS ALLÁ? DESCUBRE IBERLEY IA

Si necesitas una **solución avanzada de inteligencia legal**, con cobertura total de materias y documentos, entra en www.iberley.es y accede a todas las funcionalidades profesionales:

CUADRO SIMBÓLICO DE FUNCIONALIDADES		
Funcionalidad	En los libros Colex	En Iberley.es
Preguntar sobre el contenido del libro	✓	✓
Solicitar explicaciones jurídicas	✓	✓
ChatBot integrado al contenido del libro	✓	✓
Consultas sobre otras materias	X	✓
Análisis de documentos externos	X	✓
Generación de escritos jurídicos	X	✓
Traducción jurídica	X	✓
Informes y resúmenes legales automáticos	X	✓
Contratos, guías prácticas y emails para clientes	X	✓
Estrategias judiciales y jurisprudencia instantánea	X	✓

EL «DELITO» DE SER CONTRIBUYENTE: EL DERECHO A NO DECLARARSE CULPABLE

Análisis sobre los derechos a no autoinculparse y a la presunción de inocencia en el ámbito tributario

EL «DELITO» DE SER CONTRIBUYENTE: EL DERECHO A NO DECLARARSE CULPABLE

Análisis sobre los derechos a no autoinculparse y a la presunción de inocencia en el ámbito tributario

EDICIÓN 2025

Coordinador

Carlos David Delgado Sancho
Inspector de Hacienda del Estado
Abogado

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-310-0
Depósito legal: C 1280-2025

SUMARIO

1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL	11
2. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN EL PROCEDIMIENTO INSPECTOR	15
2.1. El derecho de defensa del sujeto inspeccionado	16
2.2. El deber de colaborar con la inspección de tributos	17
2.3. La carga de la prueba en el procedimiento inspector	19
2.4. El derecho a no autoincriminarse	21
2.5. Doctrina de los tribunales	23
3. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	27
4. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN EL DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA	35
4.1. El delito contra la Hacienda pública	36
4.2. La actuación de la Administración tributaria en casos de delito contra la Hacienda pública	38
4.3. La autoincriminación en los delitos contra la Hacienda pública	41
5. LA INCRIMINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN EL PROCEDIMIENTO INSPECTOR	47
5.1. El objeto del procedimiento inspector	47
5.2. La planificación de las actuaciones inspectoras	48
5.3. La inclusión en el plan de inspección	49
5.4. El inicio de las actividades inspectoras	50
5.5. La interrupción de la prescripción de las infracciones tributarias.	51
5.6. La incriminación del sujeto inspeccionado: derecho a la presunción de inocencia	52
5.7. La imparcialidad de los inspectores de Hacienda	54
5.8. Las posibles vías de impugnación en el procedimiento inspector	56

ANEXO. FORMULARIOS

Escrito de conformidad a la propuesta de sanción en un procedimiento de inspección	61
Escrito de disconformidad con la propuesta de sanción en un procedimiento de inspección	63
Escrito de disconformidad con el acuerdo de rectificación de la propuesta de sanción (procedimiento de inspección)	65
Escrito de alegaciones solicitando levantamiento de las medidas cautelares ante AEAT (inspección tributaria).	67
Escrito de contestación a requerimiento de la Agencia Tributaria aportando la información solicitada	71
Escrito de solicitud de prórroga del plazo de alegaciones (procedimiento sancionador)	73
Escrito de alegaciones previo a la propuesta de resolución en procedimiento sancionador tributario	75
Escrito de solicitud de sobreseimiento por incumplimiento del plazo para iniciar el procedimiento sancionador tributario	77
Escrito de alegaciones y aportación de pruebas antes de la propuesta de resolución en procedimiento sancionador tributario	79
Recurso de reposición contra resolución del expediente sancionador en el ámbito tributario.	81
Reclamación contra una sanción tributaria si se hubiera presentado reclamación contra la deuda tributaria de la que deriva	83

1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La regulación constitucional del derecho a no autoinculparse del contribuyente

Para abordar la problemática de la incriminación y autoincriminación en el procedimiento de inspección desde la perspectiva de los valores supremos de libertad, justicia e igualdad establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, podemos recurrir a cuatro artículos de la Constitución española: 24, 25, 31 y 103.

Como punto de partida cabe citar el **artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que en su primer apartado subraya la importancia de la norma suprema de nuestro ordenamiento en los siguientes términos: *«La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos»*.

En numerosas sentencias, como la **STC n.º 67/1984, de 7 de junio, ECLI:ES:TC:1984:67**, el Tribunal Constitucional ha declarado que las leyes deben interpretarse de conformidad con la Constitución y en el **sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales**, doctrina que ha sido reiterada en distintas ocasiones, como, por ejemplo, en las SSTC n.º 69/2025, de 24 de marzo, ECLI:ES:TC:2025:69 y n.º 44/2023, de 9 de mayo, ECLI:ES:TC:2023:44.

Conforme estas dos premisas conviene destacar la importancia de esta norma en cuanto al derecho a no inculparse del contribuyente, y, en particular, de los siguientes artículos:

- **Artículo 24 de la CE:** este artículo es el encargado de regular el derecho a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales, contiene en su apartado segundo una enumeración de garantías procesales que se aplican a los procedimientos administrativos, entre los que se encuentra el proceso de inspección. Entre estas garantías destacamos:
 - » Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

- » Derecho a la defensa y a la asistencia letrada.
- » Derecho a ser informado de la acusación formulada contra ellos.
- » Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, y con todas las garantías.
- » Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.
- » Derecho a no declarar contra sí mismo.
- » Derecho a no confesarse culpable.
- » Derecho a la presunción de inocencia.

Este derecho también se encuentra respaldado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que lo considera parte del derecho a un juicio justo según el artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

- **Artículo 25 de la CE:** dentro de la sección 1.^a, del capítulo segundo, del título I, también encontramos otro precepto con relevancia en lo que a la autoincriminación del contribuyente se refiere. Así, este artículo en su apartado tercero atribuye a la Administración la potestad sancionadora, al disponer que: «*La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad*». Este precepto conviene relacionarlo con la aplicación en el procedimiento administrativo sancionador de los principios inspiradores del orden penal, que se recoge, entre otras, en la STC n.º 172/2020, de 19 de noviembre, ECLI:ES:TC:2020:172: «*Conforme a una reiterada doctrina de este tribunal —desde las ya tempranas SSTC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2; 77/1983, de 3 de octubre, FJ 3, y 42/1987, de 7 de abril, FJ 2—, la administración pública en el ejercicio de su potestad sancionadora está sujeta tanto a los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE —“considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado”— (SSTC 243/2007, de 10 de diciembre, FJ 3, y 70/2008, de 23 de junio, FJ 4), como a las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 CE, “si bien con las modulaciones requeridas en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24.2 CE y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE, en tanto sean compatibles con su propia naturaleza” (SSTC 197/2004, de 15 de noviembre, FJ 2, y 145/2011, de 26 de septiembre, FFJJ 3 y 4, y las allí citadas)*».

En este punto también hay que subrayar que, tal y como recoge el artículo 178 de la Ley General Tributaria, la potestad sancionadora en materia tributaria se ejerce conforme a los principios reguladores de la misma en materia administrativa, con las especialidades que la propia LGT contiene. En concreto resultan aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, no concurrencia e irretroactividad.

- **Artículo 31 de la CE:** su apartado 1 impone la obligación de que todos los ciudadanos contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos en

virtud de su capacidad económica, a través de un sistema tributario justo que deberá inspirarse en los principios de igualdad y progresividad, sin que pueda llegar a tener alcance confiscatorio. Este deber de contribución implica no solo el deber de colaboración con la Hacienda pública, sino también el deber de información que se recoge en los artículos 93 y 94 de la LGT. Este artículo podemos completarlo con lo recogido en el artículo 3 de la LGT que enumera los principios que deben regir el sistema tributario: justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

- **Artículo 103 de la CE:** este artículo la Constitución señala que la Administración pública debe servir con objetividad los intereses generales y actuar conforme a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, estando sometida a la ley y al Derecho. Añade también que la ley, entre otras cosas, deberá regular las garantías para la imparcialidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Este precepto de aplicación general a la Administración pública y a los funcionarios será aplicable a la Hacienda pública y a los funcionarios de la misma, tales como inspectores o subinspectores de hacienda.

Por tanto, cabe destacar que el derecho a no autoinculparse en materia tributaria se fundamenta en los artículos 24, 25, 31 y 103 de la Constitución española, así como en el artículo 178 y concordantes de la Ley General Tributaria. Dicho derecho es parte de las garantías procesales constitucionales, amparadas también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y debe ser respetado por la Administración tributaria al ejercer su potestad sancionadora.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 2545/2007, de 16 de diciembre de 2009, ECLI:ES:TS:2009:8298

Asunto: El principio de legalidad y sus implicaciones en la potestad sancionadora de la Administración

«(...) Debe, pues, subrayarse que existen unos límites de la potestad sancionadora de la Administración, que de manera directa se encuentran contemplados por el art. 25 CE y que dimanán del principio de legalidad de las infracciones y de las sanciones. Estos límites, contemplados desde el punto de vista de los ciudadanos, se transforman en derechos subjetivos de ellos y consisten en no sufrir sanciones sino en los casos legalmente prevenidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas. Colocados de lleno en la línea a la que hemos llegado en el apartado anterior, podemos establecer que los límites que la potestad sancionadora de la Administración encuentra en el art. 25.1 CE son:

1) La legalidad, que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma de rango legal, con la consecuencia del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan;

2) La interdicción de las penas de privación de libertad, a las que puede llegarse de modo directo o indirecto a partir de las infracciones sancionadas;

3) El respeto a los derechos de defensa, reconocidos en el art. 24 CE, que son de aplicación a los procedimientos que la Administración siga para imposición de sanciones, y

4) Finalmente, la subordinación a la Autoridad judicial.

Respetando este esquema de actuación, de forma expresa, el Tribunal Constitucional mediante la STC 151/1997, ha señalado que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador los tipos abiertos y valorativos, característicos de la regulación propia de la actividad económica, pueden ser compatibles con las exigencias constitucionales, a cambio de trasladar al Juez una carga de motivación más intensa para identificar la antijuridicidad de la conducta y con ello suplir la denunciada indeterminación del tipo sancionador».

2. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN EL PROCEDIMIENTO INSPECTOR

Autoincriminación del contribuyente inspeccionado

La cuestión que se plantea es si la normativa de la LGT en relación con el procedimiento inspector respeta el derecho a no autoincriminarse. El Tribunal Constitucional no se ha pronunciado acerca de esta materia. Sin embargo en la sentencia n.º 76/1990, de 26 de abril, ECLI:ES:TC:1990:76, se ha referido al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que impone el artículo 31.1 de la CE:

«(...) Este Tribunal Constitucional ha tenido ya ocasión de declarar, en concreto, que para el efectivo cumplimiento del deber que impone el art. 31.1 de la Constitución es imprescindible la actividad inspectora y comprobatoria de la Administración tributaria, ya que de otro modo «se produciría una distribución injusta en la carga fiscal», pues «lo que unos no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con más espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar»; de ahí la necesidad y la justificación de «una actividad inspectora especialmente vigilante y eficaz, aunque pueda resultar a veces incómoda y molesta» (STC 110/1984, fundamento jurídico 3.º). La ordenación y despliegue de una eficaz actividad de inspección y comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias no es, pues, una opción que quede a la libre disponibilidad del legislador y de la Administración, sino que, por el contrario, es una exigencia inherente a «un sistema tributario justo» como el que la Constitución propugna en el art. 31.1: en una palabra, la lucha contra el fraude fiscal es un fin y un mandato que la Constitución impone a todos los poderes públicos, singularmente al legislador y a los órganos de la Administración tributaria. De donde se sigue asimismo que el legislador ha de habilitar las potestades o los instrumentos jurídicos que sean necesarios y adecuados para que, dentro del respeto debido a los principios y derechos constitucionales, la Administración esté en condiciones de hacer efectivo el cobro de las deudas tributarias, sancionando en su caso los incumplimientos de las obligaciones que correspondan a los contribuyentes o las infracciones cometidas por quienes están sujetos a las normas tributarias».

En el ámbito tributario, por tanto, se confrontan por un lado el deber de contribuir y por otro los derechos del artículo 24 de la CE, a los que no referiremos a continuación.

2.1. El derecho de defensa del sujeto inspeccionado

Derecho de defensa del sujeto inspeccionado

El artículo 24 de la CE reconoce el derecho de defensa, así como el derecho a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo. La protección de estas garantías en el ámbito penal carece de cualquier duda teniendo presente el apartado 2 del artículo 520 de la LECrim, pero **¿qué sucede en el procedimiento inspector tributario?**

Con relación al derecho de defensa debemos partir del hecho de que el procedimiento inspector es un **procedimiento administrativo** en el cual el citado derecho de defensa se recoge en el artículo 34 de la LGT, apartado 1, que establece los derechos de los obligados tributarios, que serán, entre otros, los siguientes:

- **Derecho a ser informado**, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la ley.
- **Derecho a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente** y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- **Derecho a obtener copia** a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la ley.

En este punto es necesario recordar la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional sobre el **derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes**, derecho inseparable del de defensa tal como se recoge en la STC n.º 107/2021, de 13 de mayo, ECLI:ES:TC:2021:107. En esta sentencia señala el tribunal de garantías que este derecho opera en cualquier tipo de procedimiento en el que el ciudadano se vea involucrado, ahora bien, no supone un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, sino que atribuye el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes.

También rige en el procedimiento inspector el **derecho a no declarar contra sí mismo**, esto es, a la no autoincriminación o autoinculpación, el cual, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional, es un derecho instrumental del genérico derecho de defensa, al que presta cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad

del sujeto, quien puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable (STC n.º 181/2020, de 14 de diciembre, ECLI:ES:TC:2020:181).

RESOLUCIÓN RELEVANTE

Sentencia del TJUE, asunto C-481/19, de 2 de febrero de 2021, ECLI:EU:C:2021:84

Asunto: derecho a guardar silencio

«A este respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que, aunque el artículo 6 del CEDH no menciona expresamente el derecho a guardar silencio, este constituye una norma internacional generalmente reconocida, que conforma la base del concepto de proceso equitativo. Al proteger al acusado de la coacción indebida por parte de las autoridades, este derecho contribuye a evitar errores judiciales y a garantizar el resultado perseguido por dicho artículo 6 (véase, en este sentido, TEDH, sentencia de 8 de febrero de 1996, John Murray c. Reino Unido, CE:ECHR:1996:0208JUD001873191, § 45).

(...)

Por lo que respecta a la cuestión de en qué condiciones debe respetarse también dicho derecho en el marco de procedimientos de comprobación de la existencia de infracciones administrativas, procede señalar que ese mismo derecho debe aplicarse en el contexto de procedimientos que pueden dar lugar a la imposición de sanciones administrativas de carácter penal. Tres criterios son relevantes para la evaluación de tal carácter. El primero es la calificación jurídica de la infracción en el Derecho interno, el segundo afecta a la propia naturaleza de la infracción y el tercero es relativo a la gravedad de la sanción que puede imponerse al interesado (sentencia de 20 de marzo de 2018, Garlsson Real Estate y otros, C 537/16, EU:C:2018:193, apartado 28).

(...)

Además, aun suponiendo que, en el caso de autos, las sanciones controvertidas en el litigio principal, impuestas por la autoridad de supervisión a DB, no tuvieran carácter penal, la necesidad de respetar el derecho a guardar silencio en el marco de un procedimiento de investigación tramitado por esta también podría resultar de la circunstancia, señalada por el órgano jurisdiccional remitente, de que, con arreglo a la legislación nacional, las pruebas obtenidas en dicho procedimiento pueden utilizarse en un proceso penal seguido contra esa misma persona para demostrar la comisión de una infracción penal».

2.2. El deber de colaborar con la inspección de tributos

La obligación de colaborar con la inspección de tributos

El apartado 1 del artículo 93 de la LGT establece la obligación de información en la aplicación de los tributos, señalando al respecto:

«Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, esta-

rán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas (...)).

Este precepto establece la obligación de aportar la documentación que tenga trascendencia tributaria, tratándose éste de un concepto jurídico indeterminado debemos atender a lo establecido en la sentencia del Tribunal Supremo, rec. 1287/2012, de 30 de abril de 2015, ECLI:ES:TS:2015:1680:

«La noción de «trascendencia tributaria» constituye, como subraya la sentencia impugnada, un concepto jurídico indeterminado, no definido agotadoramente en el texto de la norma, pero que, al ser aplicado, sólo puede reconducirse a una única solución jurídicamente admisible. En otras palabras, la calificación de unos datos como de «trascendencia tributaria» no entraña la atribución a la Administración de una potestad discrecional, en cuyo ejercicio disponga de un mayor o menor margen de maniobra que le permita optar entre indiferentes jurídicos, quedando, por lo tanto, su elección exenta de control jurisdiccional. Se trata, por el contrario, de una potestad esencialmente reglada, que obliga a la Administración a encontrar la correcta y única aplicación justa de la norma en atención a la naturaleza de los datos que quiere recopilar y de los sujetos a quienes se los reclama, pues no en vano el artículo 93.1 se refiere a datos «con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas».

Siendo así, la Inspección, cuando efectúa un requerimiento individualizado de información, debe precisar los datos que pide, para conocimiento del requerido, pero también para facilitar el eventual control jurisdiccional ex artículo 106.1 de la Constitución Española. Se trata, en fin, de eliminar todo atisbo de arbitrariedad en el ejercicio de esta intensa potestad por parte de la Administración. Sólo con aquella precisión se podrá concluir cabalmente si los datos recabados alcanzan trascendencia tributaria, noción que, como hemos apuntado en la repetida sentencia de 12 de noviembre de 2003 [FJ 4º.A)], debe entenderse como la cualidad de aquellos hechos o actos que pueden ser útiles para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31.1 de la Norma Suprema, cualidad que puede ser “directa” (cuando la información solicitada se refiere a hechos imponibles, es decir, a actividades, titularidades, actos o hechos a los que la ley anuda el gravamen) o “indirecta” (cuando la información se refiere a datos colaterales, que pueden servir de indicio para rastrear hechos imponibles presuntamente no declarados o, sencillamente, para guiar después la labor inspectora hacia determinadas personas). Pueden consultarse en este mismo sentido las sentencias de 14 de marzo de 2007 (casación 1320/02, FJ 3º.2), 3 de noviembre de 2011 (casación 2117/09, FJ 4º) y 28 de noviembre de 2013 (casación 5692/11, FJ 3º)».



LA EDITORIAL JURÍDICA DE REFERENCIA PARA
LOS PROFESIONALES DEL DERECHO DESDE 1981



Paso a paso

Códigos
comentados

Vademecum



Formularios



Flashes
formativos



Colecciones
científicas

DESCUBRA NUESTRAS OBRAS EN:

www.colex.es

Editorial Colex SL Tel.: 910 600 164 info@colex.es

PASO A PASO

EL «DELITO» DE SER CONTRIBUYENTE: EL DERECHO A NO DECLARARSE CULPABLE

En esta guía nos adentramos en la problemática que se plantea ante el choque de dos principios esenciales en el ámbito tributario, como son el deber de colaboración con la Administración y el derecho a no autoinculparse en el procedimiento sancionador. Esta disyuntiva se traslada también al ámbito penal cuando nos encontramos con un delito contra la Hacienda pública. Otra colisión del procedimiento inspector con un derecho fundamental la encontramos en el hecho de que la Administración parte de una supuesta culpabilidad del contribuyente inspeccionado lo que lleva a cuestionarnos en esta obra el respeto al principio de presunción de inocencia.

— NO ES SOLO UN LIBRO. ES UNA EXPERIENCIA 360° —

Esta obra de Colex no es una simple publicación. Es una herramienta de alto valor profesional diseñada para ofrecerte una **experiencia integral**.

Con tu ejemplar, accede a un **ecosistema inteligente de servicios** que van mucho más allá del papel:

- ◆ **Colex Reader:** edición digital completa en app y en la zona privada de Colex.
- ◆ **Colex Audio:** escucha el libro en formato audio mientras trabajas o te desplazas.
- ◆ **Colex Copilot:** interactúa con la inteligencia artificial de Colex para resolver dudas sobre el contenido.

🕒 **Importante:** Los servicios digitales vinculados a este libro serán accesibles **durante un año** desde la compra en la web de Colex o desde la activación del código de forma manual cuando se adquiera en otras plataformas o establecimientos.

Gracias por confiar en Colex

Seguimos evolucionando, seguimos innovando, seguimos acompañando a los profesionales del Derecho



PVP 15,00 €

ISBN: 979-13-7011-310-0



9 791370 113100